Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[COMIDA DE DISCUSIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. AGOSTO 2023].

El presente documento contiene las tesis relevantes que guardan relación con las materias que atiende el Despacho, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación a partir de la tercera semana del mes de mayo de 2023, hasta el mes de agosto de 2023.

I. CONCURSAL

Registro digital: 2026693
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: PR.C.CS. J/2 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el acreedor con garantía hipotecaria constituida en bienes de un tercero no deudor debe ser reconocido con el carácter de preferente en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, arribaron a conclusiones contrarias, pues mientras uno consideró que la prerrogativa que se otorga a los créditos con garantía real no está condicionada al hecho de que el crédito reclamado sea propiedad del comerciante concursado, el otro resolvió que para efecto de considerar a un acreedor con un privilegio especial, deben formar parte de la masa del concurso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco establece que es fundamental el reconocimiento de acreedor con garantía real hipotecaria en bienes de un tercero no deudor, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque de esa manera se vuelve efectivo el principio constitucional de libertad contractual o de negociación, pues aun cuando no forme parte de la masa concursal, el acreedor reconocido tiene la posibilidad de utilizar la hipoteca como instrumento de negociación.

Justificación: El contrato de hipoteca a favor del acreedor sobre bienes de un tercero no deudor es susceptible de tener un efecto útil en esta otra etapa de conciliación del concurso mercantil, pues aun cuando no forme parte de la masa concursal, el acreedor reconocido con ese grado de preferencia tiene la posibilidad de utilizar la hipoteca como instrumento de negociación en términos del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, con las ventajas que ello conlleva, en uso de su libertad contractual o de negociación. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el objetivo de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. En esa etapa y eventual celebración del convenio necesariamente debe respetarse la autonomía de la voluntad, en su vertiente de libertad contractual o de negociación, por tratarse de un acuerdo entre particulares. Lo anterior, porque se trata de un ámbito donde las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas, salvo que se involucren bienes no disponibles. De otra forma, implicaría una intervención injustificada en la libertad de negociación de los participantes en el concurso mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 275/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 573/2021. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026694
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CS. J/1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el acreedor con garantía hipotecaria constituida en bienes de un tercero no deudor debe ser reconocido con el carácter de preferente en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, arribaron a conclusiones contrarias, pues mientras uno consideró que sí debía otorgársele esa jerarquía, el otro determinó que no era legalmente factible, por no recaer sobre la masa concursal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco establece que en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida dentro del concurso mercantil, se debe reconocer el carácter de acreedor con garantía real, a quien cuente con una hipoteca en bienes de un tercero no deudor.

Justificación: De la interpretación literal y funcional del artículo 219, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, en concordancia con la naturaleza jurídica del contrato de hipoteca, se desprende que debe reconocerse esa calidad al acreedor con garantía real sobre bienes de un tercero no deudor. Lo anterior, porque si bien es cierto que el bien garantía de la hipoteca al pertenecer a un tercero no forma parte de la masa concursal, el hecho de que el acreedor tenga a su favor un contrato de hipoteca tiene ciertas ventajas en el concurso mercantil. Por un lado, el artículo 89, fracciones I y III, de la propia ley, prevé

para este tipo de créditos hipotecarios, su conservación en la moneda pactada (sin convertirlos en UDIS) y la generación de intereses hasta por el valor de los bienes que los garantizan (a diferencia de los que carecen de garantía real, que dejan de causar intereses). En la etapa de conciliación, los acreedores con este tipo de garantía real pueden hacer uso de la hipoteca como instrumento de negociación, en términos del propio artículo 89 de la ley concursal. En tanto que de llegar a la etapa de quiebra, tal reconocimiento tiene la función de otorgar seguridad jurídica al acreedor con hipoteca constituida en bienes de un tercero no deudor, para ejercer su derecho de formarse frente a la masa con un crédito común, por el remanente que, en su caso, se actualizará sobre el monto no cubierto con la garantía hipotecaria, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; también de avisar a los demás participantes sobre la existencia de ese crédito y sus posibles consecuencias, con lo cual se dota de vigencia a los principios de transparencia y predecibilidad que caracterizan al concurso mercantil, en la medida de que se proporciona un punto de partida que permite a la persona juzgadora emitir de forma ordenada y transparente la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, con el establecimiento de un escenario predecible para los participantes en el concurso mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 275/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 573/2021. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026608
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/4 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos recursos de queja contra la negación de la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las sentencias de apelación que revocaron la aprobación de un convenio concursal, para que se resolvieran los diversos recursos previamente interpuestos en contra de la

sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos en un concurso mercantil; uno de los tribunales consideró que la suspensión es improcedente, porque sus efectos coincidirían con los de una eventual sentencia estimatoria de amparo, lo cual dejaría el juicio sin materia; mientras que el otro tribunal estimó que esa no era razón que justificara la improcedencia de la medida cautelar, dados los efectos restitutorios provisionales con los que ésta fue dotada, y porque la reposición del procedimiento sí es susceptible de ser suspendida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es procedente la suspensión provisional en el amparo con efectos restitutorios, cuando se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento, pues dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna, y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar, por lo cual participa de las cualidades de provisionalidad e instrumentalidad que caracterizan a dichas medidas. Al respecto debe distinguirse que la suspensión opera exclusivamente con relación a los efectos o consecuencias que el acto reclamado produce, y no respecto de la legalidad y la constitucionalidad de éste. Por su parte, también debe tomarse en cuenta que las finalidades de la conciliación del concurso mercantil son las de conservar la empresa comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos a través de un procedimiento rápido, el cual podrá ser aprobado una vez que se celebre con la mayoría de los acreedores; sin que esto, en principio, implique perjuicio a los restantes acreedores que hayan impugnado la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, ya que en el convenio deberán preverse reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentran pendientes de resolver, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles. En consecuencia, la suspensión provisional con efectos restitutorios es procedente, sin que por esta cualidad tales efectos coincidan con los de una posible sentencia que conceda el amparo y deje a éste sin materia, toda vez que dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado, sino que su alcance sería el de permitir de forma provisional, mas no permanente, la operación de los pagos del convenio concursal. Así, en el caso de que se llegase a dictar una sentencia que conceda el amparo, ésta sería la que fijaría los términos jurídicos en que quedaría el acto reclamado; y en el supuesto de que se niegue la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría su vigencia, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el Juez de instancia revierta los pagos u operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del convenio concursal; lo cual evidencia que la suspensión con efectos restitutorios no tendría alcances similares a los de una sentencia estimatoria del amparo ni dejaría a éste sin materia. En atención a esas características es dable concluir que respecto de la clase de actos en comento, la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ordinariamente, se estimaría que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior sin

perjuicio de que, en cada caso, el Juez de amparo esté en aptitud de revisar y decidir sobre todos esos requisitos, entre ellos la garantía, en términos de los artículos 128, 132, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado: Abraham Sergio Marcos Valdés. 3 de abril de 2023. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 258/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 254/2022. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 205, con número de registro digital: 2000472. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.68 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio concursal, la persona juzgadora determinó que el síndico no presentó en tiempo el informe final de actividades, por lo que ordenó dar vista con la omisión al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) y solicitó al especialista, con apercibimiento de multa, que rindiera el informe; inconforme, el síndico presentó demanda de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito la desechó de plano porque, en principio, no se trató de un acto de imposible reparación y, además, porque el apercibimiento es un acto futuro e incierto; contra dicha determinación el síndico interpuso recurso de queja en donde planteó, por una parte, que no se inconformó respecto al apercibimiento y, por otro lado, que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque tendría repercusiones en el monto que se le pague por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución en un juicio concursal en la que se considera que el síndico no rindió su informe final de actividades en tiempo y se ordena dar vista con la omisión al citado

instituto, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación de que el síndico no presentó oportunamente su informe final podrá tener repercusiones, al menos, para determinar si procede o no una sanción contra del especialista, o bien, la reducción de sus honorarios. En efecto, por una parte, de conformidad con el artículo 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto puede cancelar el registro de un síndico cuando no desempeñe adecuadamente sus funciones. Por otro lado, las normas 47, 49 y 56 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo enlace se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022, establecen que los honorarios de un síndico pueden ser disminuidos por dicho instituto, cuando el informe final no se presente en el tiempo previsto en la norma. No es obstáculo que la cancelación o la reducción no se encuentren materializadas, pues la decisión de que el síndico no rindió en tiempo su dictamen final es definitiva, sin que pueda combatirse en un momento posterior dentro del concurso mercantil, ya que es una cuestión independiente que no tiene injerencia en la litis principal del concurso de la comerciante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 29/2023. Fernando Pérez-Correa Camarena. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

II. MERCANTIL

Registro digital: 2026637
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos amparos en revisión civil, cuya materia consistió en el embargo trabado en el salario de trabajadores del Estado en juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras dos tribunales consideraron que el embargo puede ser revisado de oficio por el Juez de instancia, ya que para ello no incide el principio dispositivo que rige el proceso mercantil, el otro tribunal estimó que, en atención al citado principio, no es legalmente factible realizar la revisión oficiosa del embargo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el principio dispositivo que subyace en el proceso mercantil no es obstáculo para que el embargo pueda ser revisado de oficio.

Justificación: Los procesos contenidos en el Código de Comercio son preponderadamente dispositivos, ya que las partes son las que dan inicio e impulsan el procedimiento; fijan el objeto del proceso y de la prueba y, en su caso, pueden impugnar las determinaciones del juzgador, fijando el alcance de dicha impugnación. No obstante, desde la publicación de dicho ordenamiento y sus reformas han existido normas y se han incorporado otras en el sentido de permitir la participación de oficio del juzgador, incluso en materia probatoria (por ejemplo, los artículos 1232, 1234, 1256, fracción V, 1259, 1303 y 1390 Bis 37). Por su parte, el embargo en el juicio ejecutivo constituye una actividad jurisdiccional, ya que se realiza por disposición del artículo 1392 del Código de Comercio sin necesidad de petición de la parte actora. Por ende, esa actividad jurisdiccional a cargo del ejecutor adscrito al juzgado admite ser revisada de oficio por el Juez, pues el artículo 1395, párrafo segundo, del Código de Comercio, así como los preceptos 67, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la ley comercial), prevén que el Juez dispondrá lo conducente cuando surjan cuestiones sobre el orden de los bienes en que debe trabarse el embargo; y que la cumplimentación de las resoluciones judiciales por parte de los ejecutores facultados por el órgano jurisdiccional (en el caso, el embargo) admite ser revisada de oficio por el Juez de instancia. En su caso, si de la revisión oficiosa que realice el juzgador considera que el embargo debe levantarse respecto de bienes considerados inembargables, de oficio también deberá otorgar audiencia a la parte ejecutante.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios

22/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 360/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 507/2021. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.84 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que sí acreditó que la apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio mercantil la parte demandada objeta las facturas que se le presentaron para su pago, bajo la premisa de que no recibió los servicios descritos en ellas, pero se comprueba que las aprovechó para efectos fiscales, ello constituye un

acto propio que, por regla general, no puede ser desconocido, por lo que genera la presunción de que la operación se realizó y los servicios fueron recibidos.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se emite un comprobante fiscal a favor de una persona y ésta le da efectos fiscales, aprovechándolo como deducción del impuesto sobre la renta, ello representa un acto propio, porque reconoció ante la autoridad hacendaria la celebración de la operación amparada en la factura y la realización de un gasto como contraprestación por los servicios obtenidos, máxime que las declaraciones en materia fiscal se rigen, salvo disposición en contrario, por el principio de autodeterminación de las contribuciones, reconocido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual genera la presunción de que lo declarado por el contribuyente es cierto y sucedió en esos términos; por ende, la parte que aprovechó una factura para efectos fiscales debe actuar en consecuencia y, en esa medida, no podrá desconocerla en el juicio promovido para obtener su pago. Ante dicha hipótesis, el órgano jurisdiccional deberá desestimar cualquier alegación o prueba tendente a desconocer o contradecir los actos previos que la demandada configuró como propios. En contrapartida, podrá presumir, a partir de esos actos propios debidamente probados, que celebró la operación descrita en la factura y recibió los servicios contratados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026680
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.76 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA ACTORA NO SEA EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLAMENTE TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU CONTRAPARTE.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías y en él pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquélla no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria. El Juez declaró la rescisión del contrato, considerando que si bien dicha acción tenía como presupuesto que la parte accionante demostrara el cumplimiento de su obligación, ciertamente la obligación de la actora no era exigible al momento de presentar la demanda, por lo que concluyó que no tenía la carga de probar el cumplimiento de su obligación, sino solamente la existencia de la relación jurídica entre las partes

y el incumplimiento de su contraria; inconforme con esa decisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejercite la acción rescisoria del contrato de compraventa mercantil y la obligación de la actora no sea exigible al momento de la presentación de la demanda, solamente tendrá la carga de probar la existencia de la relación jurídica y el incumplimiento de la obligación de su contraparte.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente se ha entendido que el presupuesto para ejercer la acción rescisoria por incumplimiento de contrato, es que la parte actora pruebe el cumplimiento de su obligación, debido a que, por cuestiones de equidad, no es admisible reprochar el incumplimiento de su contraria, cuando aquélla no ha cumplido con lo que se obligó; sin embargo, dicha regla general admite excepciones, existiendo casos en los que la actora no tendrá que probar el cumplimiento de su obligación para la procedencia de la acción rescisoria, lo que podría acontecer en los siguientes casos: 1) cuando la obligación de la actora sea sucesiva a la de su contraria, de modo que resulte necesario que la contraparte cumpla, para que la actora pueda cumplir su parte; 2) que la obligación de la actora esté sujeta a alguna modalidad, como pudiera ser un plazo o una condición suspensiva, y que dicha modalidad no se hubiere verificado al momento de la presentación de la demanda; y, 3) que la actora no hubiera podido cumplir con su obligación por causas imputables directamente a su acreedora. En cualquiera de estos casos, la actora se encontrará relevada de probar el cumplimiento de su obligación recíproca, por lo que la procedencia de la acción rescisoria sólo estará condicionada a demostrar la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de la obligación de su contraria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.74 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil la persona juzgadora decretó medidas de aseguramiento; inconforme, una codemandada interpuso recurso de apelación, en el cual adujo que aunque no existe disposición expresa, para conceder esas medidas debe estudiarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En la sentencia reclamada se consideró que esos elementos se acreditaron presuntivamente con las copias certificadas de las

acciones endosadas en propiedad; en su contra, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto en donde planteó que éstas son insuficientes para acreditar la calidad de accionista, pues debe probarse la relación existente entre las partes, o bien, el origen que motivó el endoso. El Juez de Distrito determinó que tratándose de medidas de aseguramiento, basta con que se soliciten para que se otorguen, por lo que se interpuso recurso de revisión en el cual se insistió en que las acciones endosadas en propiedad resultaron insuficientes para acreditar la calidad de accionista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una medida de aseguramiento relacionada con una empresa, es suficiente que se presenten las acciones endosadas en propiedad para acreditar la calidad de accionista, sin que deban exigirse mayores requisitos cuando el endosante es una sociedad extranjera.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se advierte que para que surta efectos un endoso en propiedad, deba verificarse la calidad de la endosante o su relación con la endosataria. En consecuencia, para realizar un estudio preliminar, tratándose del otorgamiento de medidas de aseguramiento, no es dable exigir la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, la relación entre las partes, o bien, que aquélla reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera. Lo anterior, porque aceptar el criterio contrario implicaría obligar al endosatario a acreditar la existencia legal de la empresa endosante, su relación con aquélla y, en su caso, la capacidad legal para realizar actos de comercio, lo que pugnaría con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dicho ordenamiento dotó a los títulos de crédito de características propias, a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor que buscan, precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la ley de la materia establece para que el endosatario pueda ostentarse como propietario, sin importar la calidad legal de la empresa endosante, es decir, sin tener en cuenta la nacionalidad de ésta, o bien, la relación que lo originó.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 31/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026708
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.75 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: Un banco demandó de una persona, en la vía ejecutiva mercantil, el pago derivado de un título de crédito, por lo que se dictó auto de ejecución contra la demandada y se embargaron bienes en la diligencia respectiva. Tiempo después la demandada solicitó el levantamiento parcial del embargo, el cual fue acordado favorablemente por el Juez de origen. Esta medida se combatió por la actora en apelación, donde se revocó el levantamiento del embargo, al considerar que debía atenderse a la finalidad de garantía de los embargos dictados en las medidas cautelares y providencias precautorias; inconforme, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que la decisión de la Sala fue incorrecta, pues el embargo en un juicio ejecutivo mercantil no podía equipararse a las medidas cautelares y providencias precautorias. La Jueza de Distrito negó el amparo e, inconforme, la demandada interpuso recurso de revisión, donde insistió en la diferencia del embargo dictado en un juicio ejecutivo mercantil y el emitido en las medidas cautelares y providencias precautorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo emitido en un juicio ejecutivo mercantil comparte el mismo objeto y la finalidad con el decretado como medida cautelar o providencia precautoria.

Justificación: En términos generales, el embargo es una medida decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, cuya finalidad es asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión. La utilidad práctica de esta figura ha generado la posibilidad de regular el embargo en diversas formas y procedimientos. Uno de éstos es en la materia comercial, donde en el caso del embargo dictado como medida cautelar o providencia precautoria, el legislador definió un estándar calificado consistente en que debe acreditarse la existencia de una garantía y exista temor fundado de que los bienes pudieran ser dilapidados o enajenados para eludir el efecto de una sentencia condenatoria. Ahora bien, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito genera la posición calificada exigida, pues el solo título es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho; sin embargo, lo que busca el embargo es asegurar los derechos del acreedor y garantizar una efectiva ejecución de la condena. Por lo que si bien el embargo derivado de un título ejecutivo no es una medida cautelar o una providencia precautoria, en el sentido de que deba justificar una posición calificada, esa circunstancia no impide que ambos cumplan la misma función, consistente en salvaguardar una potencial ejecución de la condena favorable al acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 33/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026540
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.106 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del tribunal de apelación, que confirmó la denegación de la petición del ejecutante acerca de que le fueran adjudicados directamente los derechos embargados fuera de remate, en uno de los conceptos de violación adujo la conculcación al artículo 1300 del Código de Comercio, por inaplicación, porque dicha autoridad responsable inobservó lo mandado en el propio precepto, en el sentido de que: "Los avalúos harán prueba plena".

Criterio jurídico: La interpretación gramatical del artículo 1300 del Código de Comercio es insuficiente para obtener un razonable significado normativo, porque su texto pugna con la interpretación lógica, sistemática y funcional del propio precepto en relación con el 1301 que le sigue, los cuales evidencian que un avalúo es en realidad un dictamen pericial sobre el valor o precio en dinero de un bien o derecho y, por consiguiente, su fuerza probatoria está en función de los méritos que tenga la opinión experticia, cuya calificación corresponde determinarla finalmente al juzgador, sin que exista alguna razón lógica o legal para considerar algo distinto.

Justificación: Sobre la base de que interpretar es atribuir significado a un enunciado normativo, la interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 1300 y 1301 del Código del Comercio conduce a considerar que no debe seguirse literalmente lo prescrito en el primero de dichos preceptos, sino que ha de estimarse que el valor probatorio de los avalúos en los juicios mercantiles estará en función de los méritos advertidos en los respectivos dictámenes, y es al juzgador a quien corresponde calificarlos y decidir sobre su fuerza probatoria. La interpretación gramatical de la ley está vinculada íntimamente a la entidad lógica del texto, la cual debe prevalecer cuando pugne con la literalidad del enunciado normativo, tal como ocurre con lo que se lee en el mencionado artículo 1300, en donde se mandata con una irrazonable amplitud ilimitada, que "Los avalúos harán prueba plena". Si se atendiera estrictamente el tenor de ese precepto tendría que reconocerse pleno valor probatorio, por ejemplo, a los avalúos contradictorios, a los carentes de datos que sirvieran de sólido apoyo a la conclusión, a los que no tuvieran una adecuada metodología relacionada con la solución del problema objeto de dictamen, a los totalmente irrazonables, etcétera. Es patente que el más elemental sentido común llevaría a negar valor probatorio a esta clase de avalúos. No debe perderse de vista que un avalúo es, en sí mismo, un dictamen pericial sobre el precio de un bien o derecho y, por tanto, la interpretación sistemática de la ley impone relacionar el artículo 1300 del Código de Comercio con el 1301 del propio ordenamiento, el cual autoriza al juzgador a calificar los juicios periciales según las circunstancias, lo que implica que los dictámenes periciales nunca vinculan en realidad al Juez, sino que su fuerza probatoria está en función de los méritos que el juzgador advierta en esas opiniones experticias. Hay que tomar en cuenta, asimismo, que los citados preceptos son semejantes a los de las legislaciones procesales civiles del Siglo Diecinueve del entonces Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los doctrinarios que las comentaron, como Silvestre Moreno Cora y Demetrio Sodi, entre otros, coincidieron en que los juzgadores no estaban vinculados al "juicio de peritos", sino que tenían plena libertad para darle el valor que les correspondiera, según el mérito del o los dictámenes. Este punto de vista se comparte, porque lo cierto

es que a dicha conclusión se arriba como resultado de la interpretación gramatical, lógica, sistemática y funcional de la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. EN LA DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA POR TERRITORIO NO DEBE INFLUIR LA FALTA DE ANOTACIÓN EN EL PAGARÉ DEL SOMETIMIENTO EXPRESO DE LOS OBLIGADOS HACIA EL TRIBUNAL DE ALGÚN LUGAR O FUERO ESPECÍFICO.

Hechos: El Juez de Distrito en la Ciudad de México declaró su incompetencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil oral porque, por una parte, el pagaré fundatorio de la pretensión no contenía la anotación acerca del sometimiento expreso de competencia hacia el específico tribunal de alguna localidad o fuero, que debiera resolver lo relativo a la interpretación del texto del título de crédito o al ejercicio de las acciones sustentadas en el propio documento en términos, según dicho juzgador, de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio y, por otra parte, porque tampoco constaba el sometimiento expreso a los tribunales de la Ciudad de México, ya que los demandados tenían su domicilio en Monterrey, Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza, los pagarés no requieren de la anotación acerca del sometimiento de competencia expreso hacia el tribunal de alguna localidad o fuero específico, sino que conforme a los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente con que el documento cambiario contenga los elementos previstos en el último de los preceptos citados, para que surta todos los efectos legales, incluidos los que permitan la decisión sobre la competencia por territorio en un juicio.

Justificación: Lo anterior, porque según el artículo 5o. citado, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de ahí que para que un pagaré sea considerado título de crédito debe contener los elementos mencionados en el artículo 170 referido, para que surta todos los efectos previstos en la ley. Ahora bien, si los elementos del documento se ajustan a este precepto se concluye que hay un pagaré integrado debidamente y, por ende, ninguna razón habrá para negarle los efectos jurídicos que la ley le confiere. En estas circunstancias, esos efectos no admiten ser disminuidos sobre la base incorrecta de que en el pagaré no consta que, para efectos de la competencia en un eventual juicio, los obligados se

hayan sometido expresamente hacia algún específico tribunal de una localidad o fuero. La omisión en ese sentido en nada afecta la validez del pagaré, porque la sumisión de competencia expresa mencionada, no es un requisito exigido por la ley para la integración de ese documento cambiario y, por consiguiente, quienes lo elaboran están eximidos de hacer alguna anotación al respecto, lo cual es explicable por las cualidades que la ley asigna a ese título de crédito, como son las inseparables funciones económicas y jurídicas para el tráfico mercantil, pues se trata de documentos crediticios, que en el ámbito económico cuentan con la ventaja tanto de la seguridad como de la facilidad de su transmisión, lo cual permite la fácil negociación del crédito y, desde luego, la circulación de la riqueza. En cuanto al campo jurídico, específicamente el judicial, el pagaré, como título de crédito, tiene fuerza ejecutiva por la cantidad que en él consta. No constituye obstáculo a lo expuesto, que la decisión de competencia por razón de territorio se relacione con el lugar donde debe cubrirse el importe del pagaré, porque si bien por una parte, la fracción IV del artículo 170 citado prevé que el documento cambiario debe contener la designación del lugar de pago; sin embargo, si este elemento se omite, la ley suple la omisión, como lo autoriza el artículo 1104 del Código de Comercio. Por estas razones, si el Juez del conocimiento desecha la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, con el argumento de que en el pagaré fundatorio de la acción cambiaria no consta el sometimiento de competencia expreso de los obligados hacia el específico tribunal de algún lugar o fuero, esta manera de proceder es conculcatoria de los preceptos citados, así como del artículo 17 de la Constitución General, por lesionar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 298/2021. Consotravel, S.A.P.I. de C.V. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: Un juzgador del fuero común desechó la demanda oral mercantil al considerar que aunque las partes contrayentes en el contrato base de la acción se sometieron a su fuero territorial, no se daban los supuestos de sumisión expresa previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio, dado que la jurisdicción señalada no correspondía al domicilio de alguna de las partes, al

lugar del cumplimiento de las obligaciones, ni al de la ubicación de la cosa, como lo establece dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador no puede decretar su incompetencia por razón de territorio en una demanda oral mercantil, cuando considere que no se reúnen los requisitos para que opere la sumisión expresa a su jurisdicción prevista en el citado artículo, ante la eventual actualización de la sumisión tácita establecida en los preceptos 1092 y 1094 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio se concluye que no imponen al juzgador un orden determinado para fijar su competencia al señalar el primero de éstos que: "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.", por lo que debe entenderse que si acontece cualquiera de los dos, sea el sometimiento expreso o el tácito, dicha situación podrá determinar la competencia del Juez; en consecuencia, el juzgador no puede declararse incompetente de oficio sin haberse abierto la controversia entre las partes, pues con ello dejaría de advertir que la parte actora se sometió tácitamente a su jurisdicción al presentar la demanda ante su potestad; de lo contrario, violaría en su perjuicio los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia, previstos en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no debe declararse incompetente y desecharla, sin que haya iniciado la contienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 123/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: José Guadalupe de la O Soto. Amparo directo 154/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ruth Haggi Huerta García. Amparo directo 52/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores. Amparo directo 236/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Cinthya Danaee Romero Iturrios. Amparo directo 334/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XIX.1o.1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREEDOR ES IRRELEVANTE, SI EL DEMANDADO RECONOCE SU CELEBRACIÓN, SIN CUESTIONAR SU CONTENIDO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de crédito simple, así como el pago de diversas cantidades por concepto de capital vencido, intereses moratorios, gastos y costas judiciales. La parte demandada reconoció la celebración de dicho contrato, pero indicó que el pagaré que derivó de éste, no contenía fecha de pago ni intereses. El Juez del conocimiento declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de que el contrato de crédito simple carece de la firma del acreedor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del acreedor en el contrato de crédito simple es irrelevante, si el demandado reconoce su celebración, sin cuestionar su contenido.

Justificación: Lo anterior, porque si el demandado reconoció la celebración del acto jurídico, de manera implícita convalidó la eventual ausencia de firma del acreedor en el referido contrato; y si el documento no fue cuestionado por las partes en cuanto al tema de su suscripción, ese aspecto se encuentra fuera de la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 256/2020. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

III. CIVIL

Registro digital: 2026918
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

PRIMERA SALA. Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas. Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026756
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa

de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudirse a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Registro digital: 2026802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.95 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó a otra la rescisión de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, así como la devolución del anticipo que entregó y el pago de los daños y perjuicios. La demandada se excepcionó señalando que nunca aceptó la celebración del contrato de promesa, por lo que era inexistente, aunado a que el pago que la promitente compradora realizó por concepto de anticipo no lo entregó al posible vendedor, sino a la intermediaria inmobiliaria quien, además, había puesto a disposición de la actora el cheque que entregó. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas, debido a que consideró que ésta nunca aceptó la celebración del contrato, señalando que no podía rescindirse un acuerdo de voluntades inexistente; paralelamente, ordenó poner a disposición de la actora el cheque que entregó a cuenta del precio del bien; contra esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo, donde alegó que aun cuando el contrato de promesa debía constar por escrito, la demandada aceptó tácitamente su celebración, ya que la intermediaria inmobiliaria realizó los trámites y gestiones necesarias ante el notario público donde se realizaría la escritura pública del contrato definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el contrato de promesa debe constar por escrito, eso no significa que la oferta y la aceptación para celebrarlo deban constar de la misma forma, ya que éstos son elementos de la voluntad que preceden al consentimiento y, en esa medida, basta que se exterioricen expresa o tácitamente para que éste se configure, el cual, una vez conformado deberá elevarse ante la forma exigida por la ley para que el contrato adquiera validez.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1794, fracción I y 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establecen, respectivamente, que el consentimiento es un elemento esencial de los contratos y que puede ser expreso o tácito; sin embargo, es necesario tener presente que, desde la óptica jurídica, el vocablo consentimiento no es igual a voluntad, porque mientras el primero es el acuerdo de dos o más voluntades en un mismo sentido, la segunda es la intención de una sola persona, la cual atraviesa por un proceso que va desde la ideación interna en la conciencia del sujeto, hasta su exteriorización material. De esta manera, cuando la ley exige que un contrato revista cierta formalidad, no quiere decir que la oferta y la aceptación deban constar de la misma manera, porque interpretarlo así implicaría elevar la forma a requisito de existencia de los contratos, cuando solamente es un elemento de validez, aunado a que la oferta y la aceptación son elementos de la voluntad anteriores al acuerdo de voluntades y, en esa medida, es posible que se exterioricen de manera expresa o tácita; en cuyo caso se conformará el consentimiento y –en conjunción con el objeto– el contrato será existente, pero para que adquiera validez resultará necesario que las partes eleven el acuerdo de voluntades ante la forma exigida por la ley, ya que de lo contrario adolecerá de nulidad relativa, pero no de inexistencia; consecuentemente, para que exista el contrato de promesa será suficiente que la oferta y la aceptación se exterioricen expresa o tácitamente; sin embargo,

una vez conformado el consentimiento, éste deberá elevarse a la forma exigida por la ley, a fin de que el contrato adquiera validez. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 139/2023. Rosa Mejía Chávez. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas. Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.86 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una sucesión demandó de diversas personas, la nulidad de un poder y de varios contratos de compraventa celebrados mediante éste, presuntamente otorgado de forma inválida; para acreditar sus afirmaciones ofreció como prueba los documentos públicos donde se hicieron constar estos actos jurídicos –poder y compraventas–, los cuales se encontraban en otra entidad federativa. El Juez de origen señaló que debían exhibirse en el juzgado antes de la celebración de la audiencia de pruebas; cuando ésta se celebró las pruebas foráneas no fueron exhibidas, por lo que en ese acto se emitió un acuerdo donde se declararon desiertas; inconforme la actora interpuso recurso de apelación contra ese acuerdo, así como contra la sentencia definitiva; en ambos recursos se confirmaron las resoluciones recurridas, por lo que promovió juicio de amparo directo, donde expuso que se debió diferir oficiosamente la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba foránea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio ordinario civil corresponde a la parte interesada solicitar su diferimiento cuando existan pruebas foráneas pendientes de desahogo.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de pruebas foráneas, la persona juzgadora debe proveer sobre una fecha de audiencia que tome en cuenta la naturaleza de las ofrecidas. Esto fue previsto por el legislador, ya que en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se establecen plazos de recepción más largos en cuanto a este tipo de pruebas. Asimismo, este precepto prevé que la audiencia se celebrará con las que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. Como se advierte, es posible el diferimiento de la audiencia tratándose de pruebas foráneas, pero cuando sea por falta de preparación debe ser propuesto por las partes interesadas, pues en los juicios civiles rige el principio dispositivo que obliga a las partes a aportar los materiales del proceso, vigilar e impulsar su desahogo, máxime si éstas son quienes deben probar sus pretensiones. En ese

sentido, el principio dispositivo rige sobre las fases probatorias del juicio civil, como la preparación, por lo que el diferimiento de la audiencia no es un deber oficioso a cargo del juzgador, pues éste no puede sustituirse en la parte interesada, en aras de que se recaben o perfeccionen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 297/2021. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026625
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La parte tercera interesada reclamó de la quejosa, demandada en el juicio natural, diversas prestaciones derivadas de la acción de responsabilidad civil subjetiva extracontractual alegada, entre ellas, el pago de daños punitivos. El Juez natural dictó sentencia condenando a las prestaciones reclamadas, incluyendo la prestación accesoria en mención, y en el recurso de apelación la Sala responsable fue coincidente en la procedencia del pago de los daños punitivos, lo que motivó el concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no procede el reclamo de éstos al encontrar su fundamento legal en las acciones de daño moral, y no en las de responsabilidad civil subjetiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago de los daños punitivos en acciones de responsabilidad civil subjetiva, en atención a su naturaleza reparatoria y disuasiva, conforme a la interpretación de las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que los daños punitivos tienen su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, buscando que se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable; asimismo, estableció que con éstos no se busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permiten valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; no obstante lo anterior, la procedencia de ese reclamo tiene por objeto generar no sólo un efecto compensatorio desde el punto de vista de los daños ocasionados, sino también un efecto disuasivo para prevenir conductas ilícitas futuras [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)], así como desalentarlas en una suerte de

retribución social, es decir, que no se actualice una perpetua realización de acciones antijurídicas que resulten impunes con el objeto de que los responsables se conduzcan con legalidad en su día a día y eviten futuras indemnizaciones por sus acciones. Consecuentemente, debe tenerse presente en todo momento la finalidad y objetivo de los daños punitivos, por lo que su procedencia no se encuentra limitada exclusivamente a las acciones de daño moral establecidas en el citado artículo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 465/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026545
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.55 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial de fianzas se declaró fundada la excepción de conexidad opuesta por la parte demandada, por lo que la Sala ordenó la remisión de los autos al juzgado que estaba conociendo del asunto conexo, a fin de que se acumularan y se resolvieran bajo una sola sentencia; inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito desechó la demanda, al considerar que el acto reclamado no era de ejecución irreparable, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que declara fundada en definitiva la excepción de conexidad y ordena la remisión de los autos al juzgado que conoce del asunto conexo, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque aunque esa decisión no tiene por objeto inhibir o declinar la competencia del órgano, lo cierto es que sí implica declinar el conocimiento del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que se declare fundada la excepción de conexidad en definitiva no supone la existencia de una cuestión de competencia por razón de territorio, materia, cuantía o grado, porque no conlleva desconocer la atribución legal de la persona juzgadora bajo alguno de esos criterios. No obstante, aquella determinación sí se traduce en que la persona juzgadora decline el conocimiento del asunto conexo, debido a que en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la conexidad tiene por objeto que se remitan los autos del juicio en el que se opone la excepción, al juzgado que conoció primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia; por consiguiente, una vez que esa decisión sea definitiva, por haberse agotado los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque conforme a dicho precepto el juicio constitucional no sólo procede contra los actos que declinen o inhiban la competencia, sino también cuando se decline el conocimiento del asunto, como sucede cuando la excepción de conexidad se declara fundada en definitiva, pues el Juez a quien se declina ya no está en posibilidad de cuestionar esa remisión, por lo que indefectiblemente tiene que asumir el conocimiento del asunto recibido, siendo en consecuencia, aplicables por analogía los parámetros establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 324/2022. CI Banco, S.A., I.B.M., actuando exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Número CIB/2414. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026464
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.38 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MANDATO. ANTE LA MUERTE DEL MANDANTE, EL MANDATARIO SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES, MAS NO DE DOMINIO, MIENTRAS ACUDEN LOS HEREDEROS A HACERSE CARGO DE LOS NEGOCIOS, SIN

IMPORTAR SI ESA REPRESENTACIÓN SE OTORGÓ CON CALIDAD DE IRREVOCABLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La supuesta mandataria y el comprador acudieron al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que declaraba la nulidad de la compraventa demandada por la viuda del vendedor mandante fallecido antes de la celebración de ese acto; los citados quejosos alegaron que, dado que el mandato fue emitido como irrevocable, la transmisión de la propiedad era perfecta y debía prevalecer, a pesar de que se acreditó en juicio que el contrato de representación fue falso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el mandato, ante la muerte del mandante, el mandatario sólo está facultado para realizar los actos de administración y conservación de los bienes, mas no de dominio, mientras acuden los herederos a hacerse cargo de los negocios, sin importar si esa representación se otorgó con calidad de irrevocable.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 2595, fracción III, 2596, 2600 y 2601 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, disponen que el mandato, en ocasiones, puede tener carácter irrevocable en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado: a) como una condición en un contrato bilateral, o b) como un medio para cumplir con una obligación contraída; por lo que esa irrevocabilidad queda supeditada a que se cumplan los fines por los que se otorgó. Luego, ordinariamente, ese contrato termina con la muerte del mandante o del mandatario. No obstante, el mandato no concluye de inmediato, sino que su eficacia continúa, aunque de manera provisional y parcial, pues el mandatario está obligado a realizar los actos de administración relacionados con los bienes del mandante, para evitar que los herederos resulten perjudicados mientras se hacen cargo de esos negocios. En este sentido, el mandato termina hasta que la sucesión tiene la representación legal del de cujus y, en consecuencia, esa representación no podrá ejercerse para realizar actos de dominio sobre los bienes del mandante, so pena de resultar inexistentes ante la falta de consentimiento de quien puede otorgarlo debido a su deceso; estimar lo contrario iría en detrimento de la masa hereditaria, de la cual ya no puede disponer su autor fallecido, mucho menos su mandatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 177/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero. Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026842
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: IX.2o.C.A.5 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN.

Hechos: Los quejosos (licenciados en derecho) celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales con una trabajadora, con el objeto de obtener el pago de prestaciones no cubiertas a ésta por su patrón, pactando por concepto de honorarios el 40 % de la cantidad que se obtuviera como condena. Al no pagarles dicha contraprestación, demandaron a su clienta y tanto en primera como en segunda instancias se condenó a la demandada a su pago, pero conforme al arancel de abogados (5 %), al considerar que el porcentaje pactado constituía un acto de explotación del hombre por el hombre, prohibido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contra de la resolución de segunda instancia los profesionistas promovieron juicio de amparo directo, en el que argumentaron que no se actualiza dicha prohibición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato mencionado transgrede la prohibición genérica contenida en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el porcentaje de honorarios pactado (40 %) por la prestación de los servicios profesionales de los abogados, constituye un caso de explotación del hombre por el hombre.

Justificación: Lo anterior es así, porque el salario justo de la trabajadora como producto de la prestación de su servicio personal y subordinado constituye el medio fundamental para asegurarle una vida digna, según deriva del artículo 123 de la Constitución General. Así, el convenio sobre honorarios con motivo de la prestación de servicios profesionales señalado actualiza una afectación tanto al patrimonio como a la dignidad de la trabajadora, en lo primero, porque lo excesivo del porcentaje es desproporcional y mengua en demasía la condena en su favor y, en lo segundo, porque vulnera su dignidad humana, pues le impide ejercer su derecho a recibir un salario justo, afectando el goce y la satisfacción de sus necesidades básicas y su calidad de vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 684/2021. J. Isabel Tobías Montoya y otra. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843, con número de registro digital: 2017993. Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

IV. AMPARO

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026730
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

SEGUNDA SALA. Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 425/2022. Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 194/2021, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2280, con número de registro digital: 2023966. Tesis de jurisprudencia 22/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026791
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.XIX. J/3 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer de recursos de queja sostuvieron posturas distintas respecto a si resulta jurídicamente factible estudiar en el auto inicial del juicio de amparo indirecto las figuras de la litispendencia y la cosa juzgada, previstas como causas de improcedencia en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, pues mientras uno de ellos consideró válido tener por actualizadas tales causales para desechar de plano la demanda de amparo, el otro estimó que su análisis exige un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, lo que no es factible realizar en el auto inicial del juicio de garantías.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que el auto inicial del trámite del juicio de amparo es una actuación procesal oportuna para analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo (litispendencia y cosa juzgada), siempre y cuando no involucren situaciones complejas. Lo anterior, con la salvedad de que tratándose de litispendencia, ésta sólo podrá ser estudiada en el auto inicial si ambos juicios se promueven ante el mismo órgano jurisdiccional.

Justificación: De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar la demanda de garantías en el auto inicial si advierte que se actualiza de modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia. Por otra parte, el artículo 61, fracción X, de la invocada legislación, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (litispendencia), mientras que la fracción XI señala que el juicio es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (cosa juzgada). Ahora bien, sin desconocer que instituciones como la litispendencia y la cosa juzgada a menudo plantean situaciones de resolución compleja, por los hechos, circunstancias o pruebas que es necesario analizar, lo que impide efectuar su estudio en el primer proveído del trámite del juicio de amparo, lo cierto es que en mayor o menor medida habrá casos en los que desde el auto inicial se podrán tener por actualizadas las referidas causas de improcedencia, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo tal que con la información y pruebas disponibles en ese estadio procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causas de improcedencia son manifiestas e indudables. Ello, si se advierte que el primer juicio pendiente de resolución (litispendencia) o aquel en el que existe sentencia ejecutoria (cosa juzgada) y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general, caso en el cual no existirá impedimento legal para desechar de plano la demanda de garantías por esas causas. La postura adoptada busca un equilibrio prudencial entre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de evitar el trámite de juicios de amparo sin causa legítima.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO. Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente y ponente), Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Javier Loyola Zosa, Carlos Martín Hernández Carlos y Gerardo Octavio García Ramos (quien formuló voto concurrente), con el voto en contra del Magistrado Mauricio

Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Humberto Piñón Reyes. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 14/2021 y 423/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 329/2021 y 358/2021. Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2027050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/2 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO.

Hechos: La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, del mismo ordenamiento, ya que la parte quejosa debió agotar previamente un medio ordinario de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, con base en el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque en el auto inicial aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado, por lo que no es el momento procesal oportuno para determinar si previamente a promover el juicio de amparo procedía un medio ordinario de defensa; máxime que las causas de improcedencia deben probarse plenamente. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 64/2020. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García. Queja 106/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Queja 85/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela. Queja 318/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela. Queja

80/2023. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Erika Roxana Dzib Jasso. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. *

Registro digital: 2026536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.105 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL "RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN", NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO.

Hechos: La Sala responsable declaró inoperantes los agravios de la apelación preventiva, porque el recurrente inobservó el formalismo consistente en manifestar de qué manera el resarcimiento de las violaciones procesales impugnadas trascendería al fondo del asunto, lo que en concepto de dicha autoridad implicó incumplimiento al artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La carga de declarar la manera en que el resarcimiento de la violación a las leyes del procedimiento trascienden al fondo del asunto, es un formalismo innecesario en la interposición de la apelación preventiva, porque dicha trascendencia tienen que ver con el interés jurídico del apelante para impugnar la pretendida conculcación y se trata de una cuestión, que al igual que la legitimación, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio. Además, la sanción que desestima el recurso por la omisión del formalismo mencionado es desproporcionada, porque deja en indefensión al impugnante y le limita el derecho humano de acceso a la justicia. La jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) ha dejado de ser aplicable, porque con posterioridad a su emisión se adicionó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, que privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y, por tanto, ahora hay que atenerse a lo preceptuado por tal mandamiento constitucional.

Justificación: En la regulación de la apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva, en la última parte del segundo párrafo del artículo 692 Quáter del ordenamiento citado, hay dos cuestiones totalmente diferentes: por un lado, la cualidad de trascendencia que deben tener las violaciones a las leyes rectoras del procedimiento y, por otro lado, la carga impuesta al apelante de manifestar cómo la reparación de la conculcación de procedimiento impugnada es trascendente al fondo del asunto. El primero de esos puntos tiene que ver con el interés procesal del recurrente para interponer el medio de impugnación, en tanto que el segundo es una formalidad o formalismo, cuya naturaleza legal está sujeta a que se cumpla la función por la cual la ley impone que el acto jurídico se exteriorice a través de una forma determinada, para que surta plenos efectos jurídicos. La función del formalismo es proporcionar el medio de expresión más adecuado (abstención, manifestación oral, escrito privado, escritura pública) para la exteriorización del acto jurídico, a fin de que

sujetos distintos a su emisor tengan certeza del sentido en que se orienta la voluntad de tal autor del acto jurídico y, a la vez, por regla general, sirva de prueba de existencia del propio acto, en caso de que ésta se ponga en duda (formalismo ad probationem). Respecto a la manifestación de la trascendencia en comento, tal formalismo nada importante aporta, porque tiene que ver con el interés jurídico del recurrente para impugnar la violación procedimental, es decir, la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia y que, por su gravedad, puede influir en la desestimación de la pretensión hecha valer en el juicio, así como con la aptitud o utilidad del recurso para remediar la infracción aducida, cuestión que al igual que la legitimación del apelante, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio, antes de la decisión de fondo del recurso, porque desde un principio es indispensable determinar sobre la idoneidad de la providencia pedida para subsanar la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia, así como individualizar al sujeto de derecho en quien recae el interés para recurrir, para que de este modo se cumpla con el principio general de derecho regulado en el artículo 1o., del código citado. Además, al cumplir con la carga referida, lo que en realidad aporta el apelante es un simple juicio de valor muy subjetivo, sobre el cual prevalecerá siempre lo considerado por el órgano jurisdiccional, por contar con todas las constancias de autos para decidir lo conducente, dado que las apelaciones preventivas se tramitan conjuntamente con la principal. De ahí que el formalismo previsto en el precepto invocado, no sólo es innecesario, sino que es un obstáculo al derecho humano de acceso a la justicia. La jurisprudencia por unificación 1a./J. 39/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.", aun cuando se refiere a la materia mercantil, interpreta un precepto que contiene igual formalidad a la prevista en el artículo 692 Quáter citado, por lo que dicho criterio podría invocarse por analogía con la pretensión de demeritar lo ya expuesto. Sin embargo, se estima que esto no se lograría, porque dicho criterio fue emitido con anterioridad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil diecisiete, que agregó el tercer párrafo al artículo 17 constitucional que dispone: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." La base constitucional existente cuando se emitió la jurisprudencia mencionada, no preveía que la solución del conflicto debería estar por encima de los formalismos procedimentales. Por lo que es claro que ante lo mandado por el precepto constitucional y lo expuesto en la jurisprudencia debe prevalecer el derecho humano a la justicia efectiva a través del predominio de la auténtica solución del conflicto que protege la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 680/2019. Caltos Corp, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 669, con número de registro digital: 2010466. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026599
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.18 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona jurídica interpuso recurso de queja contra el auto que declaró extemporánea la denuncia de repetición del acto reclamado, bajo la consideración de que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir de que se tiene conocimiento del acto que se estima reiterativo y no de la resolución que oficiosamente declara que la sentencia de amparo está cumplida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 199 de la Ley de Amparo, que la denuncia de repetición del acto reclamado no tiene plazo para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque la repetición del acto reclamado presume la intención de una autoridad responsable cuyo acto ya fue constitucionalmente juzgado, de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el que previamente fue declarado inconstitucional. En consecuencia, dicha figura jurídica se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo. Esto es, si una persona obtuvo una sentencia constitucional estimatoria, no puede consentir una nueva y reiterativa manifestación del acto de afectación contra el que ya fue protegida y ese nuevo acto en ningún caso se convalida por el consentimiento tácito. A ello se suma que la obligación de respetar en sus términos un fallo constitucional incumbe propia y primordialmente a la autoridad responsable, la que debe evitar en todo momento esa reiteración infractora de la cosa juzgada, que la llevaría a afrontar la posibilidad de que, si la repetición ocurre, se anule y se instrumente la severa consecuencia de ese actuar (destitución). En resumen, el amparo protege y el procedimiento sobre repetición del acto reclamado garantiza la permanencia de esa protección, ya que debido a los efectos de las sentencias concesorias y al influjo de la cosa juzgada, no es válido afirmar que el transcurso del tiempo puede tener el efecto de convalidar esa reiteración, es decir, no es dable sostener que la figura jurídica en análisis tenga un plazo para su procedencia, pues ello se traduciría en que la repetición puede quedar validada por consentimiento tácito, en el caso de que quien obtuvo la protección de la Justicia Federal no haga la denuncia dentro de los quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, pues significaría permitir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo. Lo anterior explica por qué, en su evolución histórico-legislativa, el ejercicio de la denuncia de repetición del acto reclamado no ha estado subordinado a un plazo. En consecuencia, el artículo 199 de la Ley de Amparo, para ser conforme con la

Constitución General debe interpretarse en el sentido de que la denuncia de repetición del acto reclamado, en atención a su evolución legislativa, naturaleza, objeto y fin, no puede estar limitada a una temporalidad específica; no tiene plazo y puede hacerse valer en cualquier tiempo, sus únicas condicionantes o requisitos son: a) la existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal; y, b) la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de derechos fundamentales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 205/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026490
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXII.1o.A.C.13 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "EXTREMO DIFÍCIL" QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA NEGAR SU FIJACIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio, en el que reclamó todo lo actuado en el proceso y las consecuencias del remate del inmueble del cual dijo ser propietaria. El Juzgado de Distrito admitió la demanda, dio trámite al incidente de suspensión y concedió la medida cautelar para el efecto de que no se escriture, ni se hagan movimientos registrales sobre el bien y tampoco se pague a los acreedores con el producto del remate, sin paralizar el proceso. La empresa tercera interesada solicitó fijar la contragarantía para ejecutar los actos reclamados; sin embargo, el juzgado negó la petición porque consideró que resultaría en "extremo difícil" restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, en caso de que dictara una sentencia protectora; inconforme, la empresa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "extremo difícil", contenida en el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, obliga al Juzgado de Distrito a analizar de manera prospectiva las implicaciones que conllevaría dictar una sentencia de amparo concesoria y, a partir de ello, sopesar si de sus consecuencias podrían sobrevenir obstáculos excesivos o exagerados de índole material o pragmático para concretar la restitución del derecho violado al estado que guardaba antes de la violación.

Justificación: La contragarantía en materia de suspensión está regulada en los artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo. El primer precepto establece dos limitaciones para fijarla cuando con la ejecución del acto reclamado: quede sin

materia el juicio o si resulta en "extremo difícil" restituir la violación. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo "extremo" significa excesivo, sumo o exagerado y la palabra "difícil" alude a que la circunstancia presenta obstáculos o inconvenientes. La unión de ambos conceptos permite traerla al entendimiento jurídico como aquel escenario que presenta obstáculos excesivos o exagerados. En materia de la contragarantía en la suspensión de los actos reclamados, si éstos se ejecutan, esa situación acarrearía obstáculos excesivos o exagerados al momento en que con motivo de una sentencia amparadora se intenten restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Queja 2/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. *

Registro digital: 2026520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXIV.1o.40 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES UNA FORMA DE RESTAURAR, PROVISORIAMENTE, EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse, se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una de las formas fundamentales para restaurar el orden jurídico nacional es la suspensión en el juicio de amparo, la cual equivale a un amparo provisional o provisorio, porque mantiene al quejoso en el goce del derecho cuya violación reclama, mientras se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución del amparo, ya que produce los efectos prácticos de la sentencia correspondiente, aunque provisoriamente, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo del fallo definitivo.

Justificación: Lo anterior, porque dicho orden jurídico cuenta con una protección mayor en relación con los derechos fundamentales; este nuevo paradigma implica que en dicha materia se cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que significa que los valores, principios y derechos que ellas materializan, deben permear en el sistema jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos humanos que figuran en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En esa línea de pensamiento, en el caso hipotético de infracción a las normas por agentes del Estado Mexicano, o por particulares que se equiparan a una autoridad por ejercer una función determinada por una norma general –como puede ser la realización de actos contrarios a lo dispuesto en dichas normas– existe la posibilidad de que la vulneración al orden jurídico nacional pueda ser restaurada de forma provisoria desde la suspensión del acto reclamado; máxime cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", estableció que la suspensión es un amparo provisional, a través del cual se mantiene al justiciable en el goce del derecho alegado, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, garantizando la eficacia de la institución del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, páginas 672 y 644, con números de registro digital: 2011829 y 26344, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

****